SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	EDENORTE Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe.
Recurrida:	Tomasina Cruz de Jesús.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavarez y Licda. Patria Hernández Cepeda.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de abril de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por EDENORTE Dominicana, S.A., sociedad social con domicilio y asiento social en el Km. Cero de la Avenida Pedro A. Rivera, de la ciudad de La Vega, municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia in voce de fecha 6 de abril de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2010, suscrito por los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Tomasina Cruz de Jesús;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo

siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Tomasina Cruz de Jesús contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 28 de enero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Tomasina Cruz de Jesús, en contra de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 703-08, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2008, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario del Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte demandante, que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se ordena la comunicación reciproca de documentos entre las partes, por secretaría y bajo inventario; **Segundo:** Se concede un plazo de 15 días concomitantes para el depósito, vencidos estos 15 días concomitantes para tomar conocimiento de los documentos depositados; **Tercero:** Se fija para el día once (11) del mes de mayo del presente año, la fecha de la próxima audiencia, ordenándose para la misma fecha la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial a cargo de la parte recurrente; **Cuarto:** Se reserva el contra informativo testimonial a la parte recurrida; **Quinto:** Se reservan las costas";

Considerando, que la parte recurrente propone para sustentar su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que la sentencia impugnada es una sentencia preparatoria, la cual cae dentro de las excepciones que dispone el literal a) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar en primer término las razones de la inadmisibilidad propuesta y, en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, mediante el estudio de la sentencia impugnada, que la corte a-qua en su decisión procedió a ordenar la comunicación recíproca de documentos entre las partes, conceder plazos a las partes para que tomen conocimientos de los documentos depositados y a fijar la celebración de una nueva audiencia;

Considerando, que, ciertamente, tal como alega la parte recurrida, la corte a-qua sólo se limita en su decisión a ordenar una comunicación recíproca de documentas, conceder plazos a las partes para que tomen conocimientos de los documentos depositados y a fijar una audiencia, sin resolver ningún punto contencioso que dejare entrever la suerte final del litigio entre las partes, por lo que en la especie se trata de una sentencia preparatoria, conforme ésta es definida por el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil; que, conforme al último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva"; que al tener carácter preparatorio la sentencia impugnada, según se ha dicho el presente recurso resulta inadmisible.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia civil dictada el 6 de abril de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Miguel Ángel Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2011, años 168º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.